

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- SUCRE

Santiago de Tolú Sucre, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: LIVIA JUDITH URZOLA URZOLA
RADICACION N° 2024-00018-00

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LIVIA JUDITH URZOLA URZOLA, pretendiendo se libere mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel, así:

1. Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 509.575,00), correspondientes al saldo insoluto de la precitada obligación del pagaré de la referencia.

2 Los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación 24 de mayo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones

Como soporte de la anterior pretensión el demandante exhibe Copia contrato prestación de servicio de telefonía No. 433216200, Hoja anexo endoso Pagaré No. 433216200.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Para que una obligación sea clara: *“la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento sea nítida, fuera de toda oscuridad y confusión.”¹*

En el caso bajo examen, al examinar el título valor antes descrito, no se observa implícito el requisito de claridad explicado, porque se consignó una fecha de creación que no es muy clara en cuanto al día exacta de creación del documento que pretende ser ejecutado, circunstancia que le resta claridad a la obligación, y

¹ Comentario del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pag.

la falta de dicho requisito, hace inoperante el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

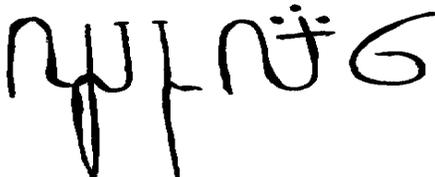
Así las cosas al no prestar merito ejecutivo la letra de cambio objeto de recaudo, el Juzgado no librará mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Por consiguiente se,

RESUELVE:

- 1.- NO librar mandamiento de pago por las razones antes expresadas.
- 2.- Devolver a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogado **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 1.030.607.777 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 279.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, de conformidad con el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f72eed646fb572431b70e74fd19cc38cab7dddb1fb3de740e508dc3fb40e37**

Documento generado en 18/03/2024 02:33:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>